Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 16/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 20 de agosto de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del día jueves 20 de agosto de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 16 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, le pido a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadi Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias.

Le informo Presidente, que existen tres asistencias, cero falta y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión existe quórum legal para sesionar, por lo que someto a consideración del pleno en un primer momento la

dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación del contenido de la misma, el cual ya es de conocimiento de los Comisionados, salvo que tuvieran alguna manifestación al respecto.
De no ser así, estaremos sometiendo a votación la aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Para desahogar el tercer punto del orden del día, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 15 del 2026 llevada a cabo el pasado 7 de agosto del presente, por lo que también en el mismo momento solicito la aprobación del contenido de la misma, el cual ya es de conocimiento de los Comisionados, salvo que tuvieran alguna manifestación en este sentido.

De no ser así, estaremos sometiendo a votación la aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informó que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de los mismos.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Le informo a este pleno que, respecto a la correspondencia recibida por este Organismo Garante, del periodo comprendido del día 7 al 19 de agosto del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes de Infoqro, un total de 119 documentos de correspondencia, mismos que fueron turnados a las áreas competentes para

su debida atención y seguimiento y que se ponen a su entera disposición por si desean consultar.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión del pleno, le pido a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos que fueron turnados a su ponencia.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, procedo a desahogar de los puntos del 5º al 11º del orden del día.

Iniciando con el recurso de acceso a la información 260/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

Una persona solicitó en formato digital una declaración mensual efectuada por el Municipio de San Juan del Río, respecto al impuesto sobre nómina de diversos periodos.
2, comprobante de pago efectuado por el Municipio de San Juan del Río respecto al impuesto sobre nómina de 12 meses del año 2015, así como otros periodos.
Últimos recibos de nómina de todo el personal que labora para el Municipio de San Juan del Río con categorías sindicalizados, confianza y honorarios asimilados a salarios en versión digital.
4, totalidad de los contratos celebrados de los ejercicios fiscales 2021, 22, 23, 24 y 25 por el Municipio de San Juan del Río.
5, totalidad de los contratos celebrados en los ejercicios fiscales del 2021 al 2025 por el Municipio de San Juan del Río, en con cualquier persona física o moral por arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y/o prestación de servicios.
6, totalidad de contratos celebrados por el Municipio de San Juan del Río en los ejercicios fiscales del 2021 al 2025, por con cualquier que celebró el Municipio de San Juan del Río, con cualquier persona física o moral en materia de comunicación social, spots, menciones, espacios en radio y televisión, cine y cualquier otro análogo.
7, los últimos 50 recibos de nómina del Director de Transparencia del Municipio de San Juan del Río.
Al momento de dar contestación, el Municipio remitió una liga drive que contenía la información que fue solicitada por la persona, pero la persona en el momento que presenta su recurso de revisión refiere que la respuesta es este no se otorga una

respuesta, ya que el link de consulta no arroja información alguna, no se proporciona la información de las declaraciones y comprobantes del pago del impuesto de nómina, no se proporcionan los recibos de nómina del personal del municipio.
En el informe justificado, el sujeto obligado remitió el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de los años 2024, 2025, así como de los contratos celebrados en los años 2021 a 2025 para la ejecución de obra pública respecto de los recibos de nómina, reiteró la respuesta.
Esta ponencia advierte que, en las constancias del recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del informe justificado subsana parcialmente el agravio expuesto respecto a los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información.
Y es por ello que esta ponencia propone sobreseer parcialmente los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud, modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante y la posterior entrega de lo requerido en la solicitud, en el medio y la modalidad elegido con la persona recurrente.
Lo anterior, de conformidad con los artículos 149, fracciones I y III y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 265/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

Una persona solicitó copia electrónica de todo el expediente, estudio, monitoreo, análisis de calidad y demás información referente al dren, el Arenal, Arroyo, El Arenal, Canal de Aguas Pluviales, El Arenal o Parque Querétaro.
El sujeto obligado indicó que la solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Coordinación Estatal de Protección Civil.
La Secretaría de Desarrollo Sustentable informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa dependencia estatal y de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección de Control Ambiental, la información solicitada no correspondía al ámbito de competencia ni a sus atribuciones, toda vez que la solicitud versaba sobre cuerpos de agua, corrientes, afluentes y escurrimientos en materia de competencia federal y se le sugirió ampliar la búsqueda en CONAGUA.
Por su parte, la Coordinación de Protección Civil informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la en la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro obtuvo resultado igual a cero.
La persona presenta su recurso de revisión y refiere como inconformidad la que la respuesta era incompleta, incongruente, deficiente.
Por lo en el informe justificado el sujeto obligado reitera su respuesta derivada de que la misma dio atención a lo requerido en la solicitud.
Del análisis de las constancias, se advierte que el sujeto obligado, desde la respuesta a la solicitud de información, atendió lo requerido por el ahora recurrente.

Por lo que se propone confirmar el presente recurso de revisión conforme al artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 269/2026, en contra del Municipio San Juan del Río.

Una persona solicitó diversa información relativa al padrón de proveedores completo de los años 2021 al 2025, los contratos celebrados entre el Municipio de San Juan del Río y diversas personas físicas y morales de los años 2020 al 2026, así como los pagos realizados a las mismas.
El sujeto obligado por conducto de la unidad de transparencia informó que el área administrativa competente para rendir la información era la Dirección de Adquisiciones del Municipio de San Juan del Río y remitió el oficio que le había turnado sin obtener la respuesta.
La persona se inconforma porque la respuesta solo contiene la solicitud realizada por la Unidad de Transparencia al área correspondiente.
El sujeto obligado no rindió el informe justificado, por lo que esta ponencia advierte que se trata de información pública y que las constancias que integran el recurso de revisión, el sujeto obligado no informó lo requerido.
En consecuencia, se propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la posterior entrega de lo requerido en la solicitud a la persona recurrente en el medio y modalidad elegido.

Ahora procedo a desahogar los recursos 0272/2026 y 273/2026, ambos en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

En el primer recurso, la persona solicitó se informe en versión pública si el Poder Judicial del Estado de Querétaro, existe registro de audiencia, expediente, causa, cuaderno o procedimiento judicial derivado de la una carpeta de investigación relativo a una solicitud de declaración de abandono de bienes muebles e inmuebles promovido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, particularmente por un fiscal determinado.

En el segundo recurso, que es el 273, la persona requirió un informe en versión pública si en los juzgados penales, civiles, familiares, mixtos de oralidad penal o cualquier órgano jurisdiccional del distrito judicial de San Juan del Río, existe o existió algún expediente, procedimiento, juicio, incidente, promoción o resolución relacionado con abandono de bienes de comiso, destino final, administración, depósito, etcétera.

El sujeto obligado en el recurso 272, informó que, una vez judicializadas las causas, estas cuentan con un número de expediente o causa penal que es de la manera pertinente de

poder realizar una posible búsqueda de alguna de en alguna de las áreas pertenecientes a esa institución, no por número de carpeta de investigación.

En el recurso 273 refiere que lo requerido no era información pública y que, si el solicitante era parte de un expediente o causa judicializada, podía acudir directamente de forma física o a través de su representante legal a las instalaciones del Poder Judicial indicándole la ubicación a efecto de realizar una búsqueda de información o a través de la unidad de transparencia previa acreditación de identidad.
La persona se inconformó con ambas respuestas por considerar que eran incompletas.

En el informe justificado del recurso 272, el sujeto obligado manifestó que el área que pudiera contar con la información respondió no haber carpeta judicializada relacionada con la carpeta de investigación señalada, remitiendo en alcance al informe justificado el oficio en el que el área conectó.

En el 273 reitero la respuesta, por lo que, al hacer un análisis de las constancias en relación con el motivo de inconformidad, se advierte que en el recurso 272 el sujeto obligado amplía su respuesta inicial a través de informe justificado y en el 273 se advierte que el sujeto obligado atiende en un primer momento lo requerido en la solicitud de información.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión 272 y confirmar la respuesta brindada en el recurso 273.

Ahora continuo con el desahogo del recurso 275/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

Una persona solicitó información respecto al proyecto de libramiento metropolitano Palmillas Aeropuerto.
Una vez eh, la respuesta que dio el sujeto obligado es que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, se localizaron cero registros del proyecto libramiento metropolitano Palmillas Aeropuerto.
La persona se inconforma porque dice que no atendieron su requisición de información por pruebas documentales y de conocimiento público.
Se sabe que existe un proyecto llamado oficialmente libramiento metropolitano de Querétaro.
En el informe justificado y en el alcance, el sujeto obligado reiteró la respuesta, pero en el alcance el informe justificado informó que adjuntaba el acta de la vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrado el 4 de agosto del 2026, misma que contenía valoración y elementos de convicción adicionales sobre el asunto.

Por lo que del análisis de las constancias y en relación con los motivos de inconformidad se advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado modifica la respuesta al fundar y motivar con mayor amplitud la misma, remitiendo el acta del Comité de Transparencia.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el recurso 283/2026, en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

La persona solicitó información relacionada con registros, nombramientos, licencias, posibles vínculos de parentesco entre tasadores, notarios, tasadores y notarios del Estado de Querétaro.
El sujeto obligado informó que respecto al registro estatal de tasadores le remitió un link de acceso respecto a qué personas se han registrado como tasadores que han solicitado licencia, suspensión temporal, separación, indicando con fecha de solicitud, fecha de inicio, separación o licencia se consideran datos personales, toda vez que los tasadores servidores públicos.
Respecto al punto 3, es incompetente respecto, por cuanto vea notarios, es incompetente para atender ese apartado y sugirió quién podía ser el, la autoridad que pudiera ser competente.
Respecto a la relación entre notarios y tasadores, no genera esa información.
La persona se inconforma con la respuesta obtenida y en el informe justificado el sujeto obligado amplió su respuesta inicial e indicó que las solicitudes de licencia se presentan ante el Gobernador del Estado.
Esta ponencia advierte que el sujeto obligado funda y motiva con mayor amplitud la respuesta brindada a través del informe justificado.
En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora procedo a desahogar el punto 11º del orden del día.

En el cual se desahogan los recursos de acceso a la información 366/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

368/2026, en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

369/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

Y del Recurso de Protección de Datos Personales 51/2026, en contra del Poder Judicial.

Aquí en los tres recursos de acceso a la información eh, la persona solicitó de base de datos en formato abierto con la siguiente información sobre incidencias delictivas, reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la

siguiente información: tipo de incidencia o evento, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas.

En el recurso 51 de datos personales, la persona solicitó copia electrónica de todos los documentos que integraban un expediente determinado.
Eh, se advierte que los recursos se promovieron antes de que vencieran los términos que tenían los sujetos obligados para dar contestación a estas solicitudes de información, por lo que aún no se configuraba la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.
En razón de lo anterior se proponen desechar todos los recursos de revisión ya enunciados.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución respecto a los asuntos turnados a su ponencia.

Adelante, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados en mi ponencia para esta sesión ordinaria número 16.

Inicio con el punto número 12 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0249/2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que la persona recurrente, la persona recurrente solicitó diversa documentación relacionada con dos carpetas de investigación y con diversas personas.
En su respuesta, el Poder Judicial del Estado manifestó inicialmente a su incompetencia al señalar que los números de carpetas proporcionados correspondían a la Fiscalía General del Estado, orientando a la persona solicitante para que acudiera ante esta autoridad.
La parte recurrente se inconformó por la falta de una búsqueda extractiva y por considerar improcedente la declaración de incompetencia.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y reconoció la posibilidad de atender lo solicitado mediante el procedimiento de acceso a datos personales, señalando que, una vez acreditada la identidad y carácter dentro de las carpetas, podría efectuarse la búsqueda correspondiente.
En consecuencia, esta ponencia considera que el acto originalmente impugnado dejó de subsistir en los términos en que fue controvertido.
Por lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el presente de recurso de revisión, esto como fundamento en los artículos 149, fracción I y artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 13 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto RDAA/0248/2026, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro.

En el presente recurso, la persona peticionaria requiere información de carácter registral respecto de determinadas personas e inmuebles.
En su respuesta, el sujeto obligado manifestó sin competencia al señalar que dicha información correspondía al Instituto Registral Catastral del Estado de Querétaro, organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y unidad de transparencias propias, por lo que orientó a la persona solicitante para que presentara su petición ante dicho Instituto.
La inconformidad se centró en que, según el peticionario, el Poder Ejecutivo debió remitir directamente su solicitud al sujeto obligado competente.
Del análisis realizado al expediente en cuestión, esta ponencia advierte que la información solicitada corresponde materialmente al Instituto Registral y Catastral del Estado Querétaro y no al ente recurrido.
En este sentido, la Ley de Transparencia Estatal no establece la obligación de remitir de oficio la solución a otro sujeto obligado cuando se actualiza una incompetencia notoria.
En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.
Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el número 14 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión 0261, 0262 y 0280, todos del 2026, interpuestos en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En el primero de recursos, el 0261 se solicitó información sobre ciertos oficios emitidos en el periodo del 23 al 27 de febrero de 2026.

Aquí la inconformidad se centra en la en el momento en que la persona, el sujeto obligado clasifica como confidencial eh, la información relativa a los datos personales y personas físicas, ya que el sujeto obligado entregó la información en versión pública, testando los datos sobre la ideología de las personas.
Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado clasificó correctamente estos datos personales, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia atendiendo la normatividad aplicable en la materia.

Ahora bien, respecto al recurso 262, relacionado con mecanismos de búsqueda y verificación registral de una persona vinculada con un folio único de búsqueda, se concluye que el sujeto obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.
Además, orientó al peticionario para que en todo caso acuda al Comité acuda a la Comisión Local de Búsqueda, instancia que pudiera contar con información solicitada.

En relación con el recurso 0280, relativo a información sindical del personal del sistema educativo, se encontró que el Poder Ejecutivo proporcionó la información que obra en sus archivos respecto del personal de la administración centralizada, precisando que no cuenta con registros de trabajadores agremiados al SNTE, ni de otros sindicatos, ya que esta información es propia de cada organismo público descentralizado.

Por lo anterior, esta ponencia propone confirmar las respuestas de los sujetos obligados, esto con fundamento en el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Seguimos con el punto número 15 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0256, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

En el presente recurso se requirió información relacionada con el proyecto de modernización y expansión del sistema bicicletas públicas QroBici.

En su respuesta, el Municipio entregó la información con la que contaba sobre este proyecto al momento de dar solicitud.
La parte recurrente consideró que la respuesta era incompleta, evasiva y contradictoria.
Ahora bien, del análisis de las constancias, esta ponencia advierte que el sujeto obligado declaró que la fecha correcta del relanzamiento de QroBici fue el 5 de mayo de 2026 y no en 2025 como había informado inicialmente.
Con esta corrección queda sin materia este punto.

También se encontró que, dentro de sus agravios, la persona recurrente cuestiona la veracidad de una parte de la información proporcionada, reclamando aspectos relativos al cumplimiento contractual y a la fiscalización, materias que exceden el objeto de este recurso de revisión.
También se encontró que parte de la información reclamada no formó parte de la solicitud inicial de acceso a la información.
Por lo anteriormente expuesto, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.
Esto con fundamento en los artículos 149, fracción II, 154, fracción VI en relación con el artículo 153, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Enseguida se presenta los proyectos de resolución de los recursos RDAA/0247 y el 029 del 2026, interpuestos en contra del Municipio de Querétaro.

En el recurso 247, se solicitó conocer la existencia de registros civiles relacionados con una persona desaparecida y los mecanismos mediante los cuales familiares y autoridades de búsqueda o procuración de justicia pueden obtener información registrada.

Por su parte, en el recurso 029 del 2026, se requirió información relacionada con el egreso ejercido por el Cabildo de durante el 2024 y 2025 y el primer trimestre del 2026.

En los dos casos, la persona recurrente impugnó las respuestas del sujeto obligado al considerarse incompletas, evasivas e incongruentes.
Sin embargo, en los dos recursos analizados encontramos que el Municipio de Querétaro modificó y amplió sus respuestas originales, subsanando con ello los agravios expuestos.
Por lo anterior, esta ponencia propone sobreseer los recursos 0247 y 029.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 17 del orden del día.

Aquí se presentan los proyectos de resolución de los recursos 0263 y 0278 del 2026, interpuestos en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

En el recurso 0263 relacionado con mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas o fallecidas no identificadas, se determinó que en su respuesta la fiscalía informó los procedimientos de búsqueda, coordinación y confrontan de la información dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, en el recurso 0278 relativo a información contenida en dos carpetas de investigación, se concluyó que esta información se encuentra sujeta al régimen especial de acceso previsto en la legislación procesal penal.
Respecto la información relacionada, ahora bien, respecto de información relacionada con terceras personas, se actualiza la obligación de protección de datos personales, privacidad y presunción de inocencia.
Por lo que está eh, ahora en relación a la información vinculada con el propio recurrente, la Fiscalía indicó la vía legal para su acceso.
En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en ambos recursos que ya fueron analizados.
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Seguimos con el punto número 18.

Eh, aquí se presentan los proyectos de resolución de los recursos 0029 y 0030, interpuestos en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

En el recurso 0029, la recurrente solicitó acceso a datos personales y registros relacionados con diversas actuaciones ocurridas en instalaciones de la Fiscalía.
Aquí se determinó que dicha información puede encontrarse vinculada con alguna carpeta de investigación, por lo que su acceso está sujeto al régimen jurídico especial correspondiente, así como la acreditación de identidad y calidad procesal ante el Ministerio Público.

Eh, por otra parte, en el recurso 0030, se requirió información sobre posibles procedimientos relacionados con bienes vinculados con personas y domicilios previamente identificados.
En ambos recursos, la información solicitada se encuentra estrechamente vinculada con investigaciones penales concretas, por lo que su acceso debe tramitarse conforme el régimen especial correspondiente.
Por lo antes expuesto, esta ponencia propone confirmar las respuestas de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, incluidas en los recursos 0029 y 0030.
Lo anterior con fundamento en el artículo 101, fracción II de la Ley Transparencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Enseguida este se presenta el proyecto de resolución del recurso 0022 del 2026, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En el presente recurso, la persona peticionaria solicitó en ejercicio de sus derechos de acceso a datos personales la evidencia de baja documental, así como el contenido de

los documentos que incluya sus datos personales y que hayan sido remitidos por la oficina del abogado general al área de archivo de la propia universidad durante el periodo del primero de enero del 2020 a la fecha de la respuesta.
En su contestación, la UAQ informó que la información solicitada ya se había entregado al recurrente el 4 de mayo de 2024, sin especificar qué fue lo que se entregó en ese momento y pasando por alto que la información se solicitó con corte al 2026 y que ellos argumenta que la respuesta fue entregada en 2024, quedando un vacío de 2 años de los cuales no se sabe si existe una información relacionada con los datos personales del recurrente.
Eh, por lo anterior, esta persona, el recurrente informó al considerar que la documentación solicitada en aquel año del 2024 no corresponde con lo solicitado en este año del 2026.
Además, señaló que no se acreditó una búsqueda actualizada y que tampoco se emitió una declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia.
El estudio y análisis de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se advierte que no existe correspondencia entre la documentación presuntamente entregada del 2024 y la evidencia de baja documental ahora requerida.
Tampoco se acreditó una búsqueda actualizada ni exhaustiva respecto de todo el periodo solicitado.
De la misma manera, no se acreditó la búsqueda en el área archivística, que bien pudiera contar con documentos relacionados con bajas o transferencias documentales.
En consecuencia, esta ponencia propone revocar la respuesta de la UAQ y se le ordena realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, incluida la unidad archivística, y hacer entrega de la información de forma clara e incompleta a la persona recurrente.
Lo anterior, de conformidad con el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 20.

En este punto se presenta a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD/0019/2026, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En el presente asunto, la persona titular solicitó acceso a los documentos que contengan sus datos personales que permitan conocer de qué manera la atendió un incidente de seguridad relacionado con documentación que contiene información sobre su persona.
Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado negó la información al considerar que esta se encontraba vinculada con una carpeta de investigación iniciada por el robo y sustracción de documentación de una bodega universitaria.
Al mismo tiempo se encontró que la respuesta no corresponde a lo solicitado.

Tampoco se acreditó una búsqueda integral en todas las áreas razonablemente competentes, ni se formalizó su inexistencia.
En consecuencia, esta ponencia propone revocar la respuesta de la UAQ y se ordena realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar a la persona recurrente una respuesta congruente con lo solicitado.
Lo anterior con fundamento en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, perdón, el artículo 101, fracción III, de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 21.

En este punto se expone el proyecto de resolución del recurso de revisión 0026, en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, Infoqro.

En el presente asunto, la persona recurrente ejerció su derecho de acceso a datos personales, respecto de documentos relacionados con una denuncia que fue remitida al Órgano Interno de Control de la UAQ y con la y también se inconformó por las actuaciones que no se entrega información sobre las actuaciones de seguimiento realizadas por Infoqro relacionadas con esa denuncia que se presentó al órgano Interno del Control.
El sujeto obligado puso a disposición el expediente para consulta directa, informó además que todavía no existe respuesta del Órgano Interno de Control a la fecha considerada y redireccionó la petición a la modalidad de acceso a información pública, específicamente en lo que tiene que ver con las actuaciones y de seguimiento a esta denuncia.
La inconformidad expuestas se entró en la modalidad en la modalidad de entrega, cuestionó la temporalidad de la búsqueda y sostuvo y sostuvo que no se atendió debidamente el seguimiento de la denuncia.
El análisis de las constancias que obran en el expediente se concluye que los agravios resultan infundados, pues no se acreditó una negativa de acceso ni la entrega de datos distintos a los solicitados.
En consecuencia, al no actualizarse las causales de procedencia infundados, esta ponencia propone confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.
Lo anterior con fundamento en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Seguimos con el punto número 22.

Aquí se pone a consideración el proyecto de resolución 0288, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En este asunto, la persona solicitante formuló diversos requerimientos relacionados con un docente universitario en particular.
La inconformidad del recurrente con eh, concretamente se debe, según él, a la falta de respuesta respecto a la existencia de alguna sanción impuesta por autoridades y en caso afirmativo obtener la versión pública de la resolución, si se había promovido algún medio de defensa.
La UAQ informó realizar una búsqueda exhaustiva localizó los cuadernos 08/CI/2023, relacionado con el 09/CI/2023, cuyos antecedentes fueron expuestos en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario del 26 de junio de 2025, misma que fue proporcionada en versión pública y mediante vínculo electrónico.
De dicha documentación se desprende que la persona señalada había dejado de pertenecer a la comunidad universitaria, por lo que la UAQ, dejó de ser competente para imponer una sanción.
La parte recurrente alegó eh, la entrega incompleta de la información y bueno, pues sin embargo del análisis se concluye que la versión pública sí fue entregada y fue puesta a disposición de la persona recurrente sin que esta manifestara información sobre esta.
En consecuencia, al resultar y fundado el agravio relativo a la entrega incompleta de la información, esta ponencia propone confirmar la respuesta emitida por la UAQ.
Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 23.

Aquí se somete a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0279/ 2026, interpuesto en contra del Municipio de Pedro Escobedo.

En el presente recurso se solicitó información relacionada con la Feria del Grano y la Cantera 2026, particularmente sobre los costos de las presentaciones musicales, comprobantes de pago, recaudación por acceso y gasto total de organización, todo hoy en la modalidad electrónica.
La parte recurrente se inconformó por la modificación de la modalidad de entrega al ver la puesta consulta directa y por la falta de exhaustividad respecto de la información sobre la recaudación por concepto de acceso a la feria.
Durante la sustanciación, el Municipio amplió su respuesta y entregó electrónicamente el contrato del servicio integral de organización de la feria, además de identificar a las agrupaciones participantes e informar un gasto total por concepto de organización.
Del análisis de las constancias se concluye que los agravios resultan parcialmente fundados, pues la modalidad de la de la entrega no fue debidamente justificada.
Y aún subsisten aspectos pendientes respecto del desglose de los costos de las presentaciones de los grupos musicales, así como comprobantes de pago, gastos de administración y recaudaciones del acceso a la feria.

En consecuencia, esta ponencia propone por un lado sobreseer el recurso respecto a la información que sí fue proporcionada y por otra parte modificar la respuesta del sujeto obligado respecto a la información faltante.
En ese sentido, en ese sentido se ordena una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y la entrega de la información en la modalidad electrónica por ser esta la elegida por la persona solicitante.
Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y III, y artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Seguimos.

Ahora vamos al punto número 24.

Eh, aquí se somete a consideración el proyecto de resolución del recurso 0274, interpuesto en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

En el presente recurso se solicitó diversa información relacionada con la actuación de tres Regidores del Ayuntamiento.
Aquí piden conocer sus comisiones, iniciativas, informes, gestiones, solicitudes ciudadanas, personas beneficiadas, comunidades visitadas y todo esto y evidencias documentales y fotográficas de estas actividades.
La parte recurrente se inconformó por considerar que existía una negativa parcial e insuficiente, insuficientemente fundada y motivada, además de que se queja de que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado.
Del análisis de las constancias encontramos que bajo el argumento de que requería mayor precisión de la información solicitada se quedaron puntos sin resolver.
Ahora bien, la existencia de datos personales no justifica negar íntegramente documentos o fotografías, ya que en su caso esta podría haberse entregado mediante versiones públicas, si y además de que pues existe un procedimiento para apercibir al recurrente cuando lo que está solicitando no queda suficientemente claro, lo cual no hizo, simplemente no se contestó parte de la información argumento, argumentando que no había claridad en las en lo solicitado.
También se concluye que la búsqueda no fue suficiente exhaustiva, ya que no se concentraron a todas las áreas que pudieran en todo caso contar con la información relacionada con los regidores.
En consecuencia, se propone modificar la respuesta inicial y ordenar una búsqueda exhausta y razonable de la información solicitada, haciendo entrega de la misma de forma clara y completa y de ser necesario en versión pública.
Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 25 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso RDAA/0286, interpuesto en contra del DIF Municipio de Tequisquiapan.

En el presente recurso se solicitó conocer si 5 personas físicas, las cuales proporcionaron su nombre, habían laborado o prestado servicios para distintas instituciones desde el año del 2021 y en su caso obtener contratos entregables, comprobantes de pago y demás documentación relacionada con estas personas.
En su respuesta, el sujeto obligado confirmó que la solicitud fue turnada a la coordinación administrativa, la cual realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar información vinculada con las personas referidas.
La parte recurrente cuestionó la exhaustividad de la búsqueda y la falta de fundamentación sobre por qué únicamente se encontró que la esta área coordinación administrativa este era la competente para emitir la respuesta.
Del análisis concluye que si bien existen elementos que acreditan la relación de la búsqueda, no se fundamentó porque únicamente fue consultada la coordinación administrativa como única área competente para atender lo solicitado.
En consecuencia, esta ponencia propone modificar la respuesta del DIF del Municipio de Tequisquiapan y se ordena una búsqueda debidamente fundamentada a efecto de acreditar la competencia de la Unidad Administrativa que atendió la solicitud y extender esta consulta a todas las áreas que pudieran resultar competentes.
Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción i y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 26.

Aquí se presenta el recurso 0270 del 2026 y el 0281 también del 2026, en contra del DIF del Municipio de Colón y del Municipio de Pinal de Amoles, respectivamente.

En el recurso 0270, se solicitó información relacionada con las facturación, contratación y comprobación de diversos gastos del DIF Municipal de Colón, incluyendo facturas, cotizaciones, documentación de proveedores, constancias fiscales y demás soportes comprobatorios.

Por su parte, en el recurso 281 se requirió información a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Pinal de Amoles respecto eh a las intervenciones realizadas con motivos del cierre de obstrucción del camino de acceso a la comunidad de cuatro palos.
Esto desde el año del 2021, incluyendo documentos, fotografías y demás evidencias.
En ambos casos se presentó una falta de respuesta, así como de la entrega del informe justificado.
En consecuencia, esta ponencia propone ordenar a los sujetos obligados realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar integralmente y de forma completa la información

solicitada y en caso de inexistencia seguir el procedimiento legal correspondiente, protegiendo únicamente aquellos datos que pudieran tener carácter confidencial.
Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro.

Y finalmente concluyo con este bloque eh, que con el punto número 27.

Aquí se presentan los recursos 0363 y 0364, así como el 0365, interpuestos en contra de los Municipios de Peñamiller, San Joaquín y Querétaro, respectivamente.

En estos tres recursos se solicitó la misma información, la cual consiste en obtener una base de datos en formato abierto sobre la incidencia delictiva desglosada desde el 1º de enero de 2018 a la fecha.
El estudio y análisis de las constancias advierte que en los 3 casos los recursos de revisión fueron promovidos antes de que venciera el plazo legal con que contaban los sujetos obligados para emitir sus respuestas.
Por lo tanto, al momento de interponerse a los medios de defensa, aún no se había actualizado la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.
En consecuencia, se propone desechar por improcedentes los recursos 363, 364 y 365, lo anterior con fundamento en los artículos 140, 141, fracción VI y 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Muchas gracias Comisionado.

Ahora pasamos a los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

Empezamos con el recurso 191 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

La persona promovente solicitó información sobre los proyectos, programas o acciones de la Secretaría de Innovación y Tecnología del Municipio de Querétaro, durante la gestión actual, presentando iniciativas nuevas, así como su objetivo beneficio, monto, fuente de financiamiento, tipo de contratación, documentos de planeación e impacto en la mejora de los servicios públicos.
Como respuesta del sujeto obligado a proporcionar una relación de proyectos de la Secretaría y cada uno de y de cada uno de ellos informó el nombre, objeto, beneficio, monto, fuente de financiamiento y tipo de contratación, señalando que la información se proporcionaba con base en los registros que obran en la dependencia.

Como motivación del recurso, la persona recurrente señaló que la respuesta fue incompleta, evasiva e incongruente, pues no distinguió cuáles proyectos eran nuevos y cuáles eran una continuidad de programas anteriores.

Asimismo, señaló que no se entregaron documentos de planeación, diagnóstico, estudios técnicos, indicadores, metas o evaluaciones que acreditaran una política pública en materia de innovación tecnológica.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que diversos planteamientos del recurso exceden la solicitud inicial al incorporar requerimientos de explicación, análisis, valoración y comparación sobre el valor innovador de los proyectos y precisó que no localizó documentos adicionales con las características señaladas por la persona recurrente y señalados como faltantes, por lo que no se encontraba obligada a generar documentos inexistentes o a realizar documentos ad hoc.

En alcance al informe justificado el sujeto obligado entregó un cuadro comparativo en el que clasificó los proyectos informados, distinguiéndolos los nuevos de los que corresponden a continuidad o ampliación.

De una revisión a la materia del recurso, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se centró, por una parte, en la falta de precisión respecto de cuáles proyectos eran nuevos y cuáles eran existentes y por otra en la falta de documentos, indicadores, diagnósticos, estudios técnicos, métricas y demás elementos relacionados con la política pública de innovación.

Respecto del primer punto, se advierte que, durante la sustanciación, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, pues en alcance el informe justificado presentó un cuadro comparativo en el que distinguió los proyectos nuevos de los de continuidad o ampliación, con lo cual atendió dicho agravio y dejó sin material inconformidad.

Respecto a los demás agravios, se considera que la respuesta debe confirmarse toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta sus archivos, además de que precisó que no localizó documentos adicionales con las características señaladas por la persona recurrente, sin que exista la obligación de generar documentos nuevos, valoraciones o análisis ad hoc para atender la solicitud.

Asimismo, se advierte que una parte de los agravios constituye una ampliación de la solicitud al incorporar requerimientos de explicación, valoración, fundamentación específica de procedimientos de contratación y aspectos que no fueron requeridos inicialmente.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión respecto al agravio relacionado con la distinción entre proyectos nuevos existentes con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley local.

Y por otra, confirmar la respuesta respecto de la información inicialmente requerida y entregada, con fundamento del artículo 149, fracción II de la misma Ley.

Siguiendo con el punto 29 en el orden del día.

En este caso se trata de tres recursos, los recursos 195, 196 y 197 de este 2026, los tres interpuestos en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

El promovente presentó tres solicitudes de información requiriendo información de tres contratos celebrados con una persona moral de los años 2022, 2023 y 2024.
La unidad de transferencia únicamente notificó al solicitante la prórroga para dar respuesta a las tres solicitudes y el recurrente señaló que el sujeto no dio respuesta a sus solicitudes como motivación en el recurso.
En el informe justificado, el sujeto obligado entregó el oficio de respuesta a la solicitud emitido por la unidad administrativa competente.
Por ello, dentro del desarrollo del recurso, el sujeto obligado emitió respuesta a las tres solicitudes impugnadas, subsanando los agravios expuestos por la persona recurrente en los tres casos.
El informe justificado también fue hecho del conocimiento de la persona recurrente sin que presentara manifestaciones al respecto.
En consecuencia, de todo lo anterior, es propuesta esta ponencia sobreseer los recursos de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente.
Con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

El siguiente recurso es el 202, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

La persona promovente solicitó el reporte más actualizado de la calidad del agua procedente del acueducto 2, conforme a los parámetros previstos en la norma oficial mexicana, incluyendo especificaciones físicas, químicas, así como compuestos orgánicos sintéticos.
El sujeto obligado informó que la Dirección General Adjunta de Operación Técnica proporcionó la información requerida, mediante el anexo denominado información de calidad del agua del acueducto 2 y entregó los resultados de calidad del agua con los parámetros analizados, unidades, resultados y límites máximos permisibles conforme a la norma oficial.
La persona recurrente se inconformó al señalar que en el reporte entregado aparecen las siglas ND en diversos parámetros sin que se explicara su significado, además de que existía una contradicción en las cifras de diversos parámetros.
En el informe justificado, la Unidad Administrativa competente aclaró que las siglas ND significan no detectable, es decir, que la concentración se encontró por debajo de los límites de detección del método empleado.
Asimismo, precisó que los parámetros corresponden a indicadores globales distintos de los compuestos específicos, por lo que técnicamente pueden existir valores cuantificables en los parámetros globales y al mismo tiempo resultados

no detectables en los compuestos específicos, sin que ello implique contradicción analítica, metodológica o normativa.
De la revisión en la materia del recurso se encontró que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al aclarar que las siglas ND, significan no detectable y formular precisiones en cuanto a los valores y parámetros reportados en la respuesta y señalados por la parte recurrente en su inconformidad.
En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado atendió los agravios formulados al ampliar y aclarar la información previamente entregada, dejando sin materia la información planteada.
Por eso se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios de la persona recurrente.
Esto con fundamento de los artículos 149 y 154 de la Ley local.

El siguiente asunto, es el recurso 206, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó los comprobantes de gasto de uniformes entregados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río.

Como respuesta a la Unidad de Transparencia informó al solicitante que turnó dicha solicitud a la Secretaría de Administración por ser la Unidad competente para rendir la información solicitada, conforme al Manual General de Organización Municipal y posteriormente notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
El recurrente señaló que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en sus plazos legales.
Ya en el informe justificado, la Unidad de Transparencia señaló que mediante diversos oficios requirió y reiteró a la Secretaría de Administración la entrega de la información solicitada sin recibir respuesta alguna y reiteró que la Unidad Administrativa competente para resistir la para rendir la información relativa a los contratos solicitados.
De una revisión en la materia de recursos se encontró que la Unidad de Transparencia remitió las constancias para acreditar las gestiones realizadas a efecto de atender la solicitud de información.
Sin embargo, la Unidad Administrativa competente fue omisa en atender los requerimientos, por lo que subsiste la falta de respuesta legada por la persona recurrente.
Adicionalmente, se observa que la información solicitada es pública de acuerdo con lo que señala la fracción XV, del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local.
En ese sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva y entregue a la persona recurrente la información solicitada o en su caso emite la declaratoria formal de inexistencia.
Esto conforme el artículo 149, fracción III de la Ley Local de Transparencia.

Pasamos al siguiente punto.

Es el recurso 210, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

La persona promovente solicitó versión pública de documentos vinculados con una carpeta de investigación relativos a informes institucionales, dictámenes, actas de cateo, cadena de custodia, resguardo de un vehículo y constancias de búsqueda sobre determinadas relaciones sociales.
El sujeto obligado informó como respuesta que lo solicitado no constituye información pública al estar relacionada con una carpeta de investigación y por tanto sujeto a reserva conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Asimismo, señaló que el acceso a dichos registros corresponde únicamente a las partes previa acreditación de la personalidad ante el fiscal de la causa.
La persona recurrente se inconformó con la negativa de entrega al considerar que debieron elaborarse versiones públicas sin exigir interés jurídico.
Además, señaló que parte de la información solicitada era naturaleza administrativa y no necesariamente reservada por formar parte de una carpeta de investigación.
En el informe justificado, el sujeto obligado reiteró que la información forma parte de una carpeta de investigación, por lo que se encuentra sujeta al régimen especial del Código Nacional de Procedimientos Penales y no puede entregarse en vía acceso a la información pública.
Preciso que no negó el acceso, sino que orientó la persona recurrente para acudir ante el Fiscal de la causa y acreditar su carácter de parte, a efecto de solicitar lo que a su derecho convenga.
De una revisión a la materia del recurso, se advierte que la respuesta fue emitida por el sujeto obligado de manera fundada y motivada, por la información solicitada fue vinculada por la propia persona solicitante con una carpeta de investigación cuyo acceso se rige por el procedimiento especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Asimismo, el sujeto obligado explicó que los registros, documentos, objetos, imágenes y demás constancias que integran una carpeta de investigación son estrictamente reservados y únicamente puede ser consultado por las partes, previa acreditación de personal, personalidad ante la autoridad ministerial competente.
Respecto a la entrega de versiones públicas, el sujeto obligado precisó, que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente prevé la entrega de versiones públicas en supuestos específicos como determinaciones del nuevo ejercicio de la acción penal, archivo temporal o criterios de oportunidad bajo condiciones legalmente establecidas.
En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado al encontrarse debidamente fundada y motivada en relación con la información solicitada.
Esto con fundamento del artículo 149, fracción II de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto del orden del día, el 33,

Es el recurso 212, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

La persona promovente solicitó información sobre el mantenimiento de infraestructura ciclista en el Municipio de Querétaro correspondiente a los ejercicios 2024-2025 y primer trimestre de 2026, incluyendo presupuesto, acciones realizadas, contratos, montos, proveedores, claves presupuestales y unidad responsable.
El sujeto obligado informó que la solicitud fue atendida por la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Movilidad.
La primera proporcionó información sobre las obras relacionadas con infraestructura ciclista, incluyendo contratos y montos, mientras que Movilidad informó acciones de conservación realizadas en 2025, presupuesto autorizado, modificado y pagado, proveedor y unidad responsable.
La persona recurrente se inconformó al considerar que la respuesta fue incompleta y no desagregó claramente el presupuesto destinado al mantenimiento de infraestructura ciclista, ni distinguió entre mantenimiento de infraestructura existente y obras nuevas. Asimismo, señaló falta de desglose por concepto de gasto, acciones realizadas, contratos, montos y alcances.
En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta y sostuvo que la información fue atendida por las dependencias competentes, proporcionando la información requerida en cada punto de la solicitud, además de que algunos planteamientos del recurso exceden a la solicitud inicial.
De la revisión de la materia de recursos se advierte que el sujeto obligado atendió puntualmente lo requerido en la solicitud al turnarla a las dependencias competentes y proporcionar información sobre el presupuesto, acciones realizadas, contratos, montos y proveedores relacionada con infraestructura ciclista en los ejercicios señalados.
Por otra parte, se advierte que en los agravios la persona recurrente incorporó aspectos que no forman parte de la solicitud inicial como información del ejercicio fiscal 2023 y la distinción específica entre obra nueva y mantenimiento de infraestructura existente, lo cual constituye una ampliación de la solicitud.
En ese sentido, al haberse atendido inicialmente cada punto de la información solicitada, se propone confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.
Esto con fundamento los artículos 121, 127 y 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado.

El siguiente punto del orden del día es el 34.

El recurso es el 213, interpuesto en contra del Instituto Municipal de las Mujeres de Colón.

La persona promovente solicita información mensual de enero a diciembre de 2025, sobre las compras realizadas por el sujeto obligado, precisando si corresponden a productos o servicios y al monto acumulado por mes.
Asimismo, solicitó información mensual de los pagos realizados al funcionario, incluyendo nombre, puesto, monto total recibido, ingresos extras y total erogado por la plantilla.
El sujeto obligado informó que la información relativa a compras y pagos se encontraba disponible en su portal de información pública en los estados financieros. y en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos.
Asimismo, proporcionó el monto del rubro de servicios personales y proporcionó hipervínculos al documento presupuestario y al tabulador de remuneraciones del personal.
La persona recurrente señaló que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, además de que se incumplió el plazo previsto en el artículo 128 de la Ley local para poner a consulta la información.
El sujeto obligado informó que turnó la solicitud a la Coordinación Administrativa contable al tratarse de la Unidad competente, la cual entregó documentación complementaria sobre egresos, remuneraciones y nómina del ejercicio 2025 y acreditó haber remitido dicha información a la persona recurrente.
De la revisión al recurso encontramos que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado lo modificó el acto recurrido al acreditar el turno de la solicitud a la Unidad Administrativa competente y entregar a la persona recurrente la información inicialmente puesta a consulta fuera del plazo legal previsto.
En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado atendió los agravios formulados al ampliar la respuesta y entregar la información existente en sus archivos, dejando sin materia la inconformidad planteada.
Por ello se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios de la persona recurrente.

Continuando con el siguiente punto del orden del día.

Es el 214, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

La persona promovente solicitó información sobre las notificaciones por boletín jurisdiccional realizadas por el Tribunal de enero de 2024 a la fecha, incluyendo su desglose por Órgano Jurisdiccional, notificaciones nulas, actuarios sancionados y notificaciones practicadas fuera del recinto.
Como respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información relativa a las notificaciones por voluntad jurisdiccional mediante su portal electrónico e informes de

actividad del sindicato de la ruta de consulta para obtener los datos por fecha y Órgano Jurisdiccional.
Respecto de las notificaciones declaradas nulas y actuarios sancionados, informó que no obra documento base de datos en sus archivos con la información en los términos solicitados.
La persona recurrente se inconformó con la respuesta al considerar que no se atendieron todos los puntos solicitados y que únicamente se le remitió al portal del Tribunal para realizar la búsqueda, además de que la respuesta no se emitió en el plazo previsto en el artículo 128 de la Ley local para poner a consulta la información.
En información al alcance, el sujeto obligado acreditó haber atendido todos los puntos de la solicitud y haber entregado a la persona recurrente la información, tal y como obra sus archivos.
De una revisión a la materia del recurso se encontró que el sujeto obligado modificó el acto recurrido al fundar y motivar con mayor amplitud que atendió todos los puntos de la solicitud, además de que entregó la información tal y como obran sus archivos.
Por ello se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios de la persona recurrente, dejando sin materia el recurso.
Con fundamento en los artículos 14, fracción I y 154, fracción V de la Ley Local de Transparencia.

El siguiente punto.

Es el recurso de datos personales 37 del 2026, interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia.

El recurrente presentó una solicitud de protección de datos personales, el 24 de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Personales del Estado de Querétaro.
El primero de julio del año en curso se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud.
Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión de los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que en el rubro de inconformidad o agravio el promovente formuló diversas manifestaciones que no son materia del recurso de revisión ni encuadran en alguna causal prevista.
Por ello se propone desechar el recurso por no actualizarse algún supuesto de procedencia conforme a lo que señala la fracción V, del artículo 153 de la Ley local.

Pasando al punto 37.

El recurso 303, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La persona recurrente presentó una solicitud eh, dirigida al Poder Ejecutivo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente el 3 de julio presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta de dicha solicitud.
Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley local, se encontró que el promovente no planteó con precisión su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente su inconformidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el recurso de revisión.
El acuerdo se notificó a la promovente el 3 de agosto, sin que desahogara el requerimiento.
Por ello es propuesta de la ponencia desechar el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir los requisitos legales.
De conformidad con lo que señalan las fracciones II y VII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Pasamos ahora al siguiente punto es el recurso de RDAA/0011 del 2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

El 29 de abril del año en curso se dictó resolución del recurso de revisión ordenando al sujeto obligado la entrega la búsqueda y entrega la información solicitada al recurrente o en su caso la declaratoria formal de inexistencia.
Tras realizar un análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento a la resolución, así como del acuerdo en el que se dio vista al recurrente, se encontró que la persona recurrente no se manifestó en torno a la información recibida, además de que el análisis de las constancias advierte que el cumplimiento corresponde con lo ordenado.
Por lo anterior, es propuesta de la ponencia tener al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión.
Esto conforme a lo que sea en el artículo 159 de la ley local.

Y pasando al último punto del orden del día.

Es el recurso 353 del 2026, interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México.

La persona recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a dicho partido político.
También el 3 de agosto presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

Al realizar un análisis de las constancias, en observancia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 153 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que de conformidad con el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, correspondiente al Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de los asuntos vinculados con el Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales de los partidos políticos nacionales, así como los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra sus determinaciones. Con base a lo anterior dicho supuesto se encuentran excluidos de la competencia de los Órganos Garantes locales, al tratarse de materia respecto de los cuales la Constitución y la Ley General establecen autoridades específicas para su conocimiento y resolución. Por ello es propuesta esta ponencia desechar el recurso de revisión al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción X, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con ese punto sería cuánto de los puntos que la ponencia propone para el pleno del día de hoy.

Ahora pongo a consideración de pleno la votación de todos los asuntos desahogados en el sentido de la resolución propuesta por cada uno de los Comisionados.

Por ello, en este momento les pregunto si en alguno de los casos existe algún voto particular o disidente.

De mi caso tampoco.

Entonces estaremos votando en un solo bloque todos los proyectos presentados en los términos por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad de los votos de los integrantes del pleno cada uno de los proyectos de resoluciones y acuerdos que fueron expuestos.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar para de ser así favor por inscribirlo por la Secretaria Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno Presidente.

Comisionado Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13 horas con11 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.